

Expediente: **1187/09**

Carátula: **GASNOR S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, MANUEL OSCAR-PERITO POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)

27248028470 - GASNOR S.A., -ACTOR

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO, INGENIERO MECÁNICO

27143660554 - MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, -DEMANDADO

JUICIO:GASNOR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1187/09.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1187/09



H105021457448

JUICIO:GASNOR S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1187/09.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

VISTO: la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 25/03/2022 la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a través de su letrado apoderado, impugna la planilla presentada por la actora el 15/03/2022. Sostiene que existe un error en la fecha utilizada para efectuar los cálculos: señala que el 18/08/2021 la actora presentó planilla de actualización de capital hasta el 31/07/2021 y que el 12/11/2021 su mandante dio en pago el total de tal planilla, y que por ello el cálculo debe ser tomado desde el **01/08/2021 hasta la dación en pago efectuada el 12/11/2021**. Detalla los períodos, los cálculos y actualiza el importe que totaliza \$3.088.248,13 y advierte que descontando lo dado en pago (\$2.770.933,07), el saldo asciende a \$317.315,06.

Corrido el debido traslado, el 04/04/2022 la parte actora contesta, destacando que la impugnante no menciona la tasa y método de cálculo que utiliza para los cálculos matemáticos presentados, por lo que al no estar mencionada la tasa de interés que ha aplicado y el método de cálculo, se hace imposible verificar los cálculos matemáticos presentados.

Indica que la impugnación planteada se basa única y exclusivamente en la fecha hasta la cual se computan los intereses, tomando la demandada la fecha en que formula la dación en pago (12 de

noviembre de 2021) y no **la fecha del efectivo pago precisado por la parte actora (10 de febrero de 2022)**, que fue la del cobro mediante la transferencia a su cuenta bancaria.

Señala que “la fecha de efectivo pago” utilizada en la planilla surge de la sentencia de fecha 22/03/2021. Afirma que la presentación de fecha 10/11/2021 mencionada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia no implicó un acto de pago y cumplimiento de la sentencia toda vez que no indicaba expresamente que efectuaba la dación en pago ni especificaba los conceptos a los que imputaba los importes y solicitaba se unifiquen los depósitos de distintas cuentas. Afirma que no resulta posible tener por pagado y por cumplido ese día y en ese acto como lo pretende la impugnante.

Advierte que por presentación de fecha 17/11/2021 aceptó el pago ofrecido a cuenta de planilla final de capital e intereses reservando efectuar nuevo cálculo de intereses hasta el día del efectivo pago.

Sostiene que la demora ocurrida en autos hasta el día del efectivo pago tuvo lugar a causas únicamente imputables a la Caja Popular de Ahorros, destacando que la dación en pago es un acto jurídico bilateral complejo que requiere la conjunción de voluntades del deudor y del acreedor donde la simple manifestación de dar en pago, sin la aceptación y la efectiva transferencia del mismo, no puede ser tenida como fecha de efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Mediante providencia del 04/04/2023 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la impugnación de planilla.

II. A los fines de abordar la cuestión planteada, por razones de orden metodológico, resulta conveniente examinar los antecedentes más relevantes vinculados a la incidencia que nos ocupa, de donde resulta que:

a. Mediante Sentencia n°880 del 20/12/2018, esta Sala Segunda resolvió “CONDENAR a éstas a abonarle a la actora la suma de pesos ciento veintisiete mil setecientos veintiséis con 66 ctvs. **(\$126.726,66)** en concepto de “**Daños ocasionados por Terceros**”, con más los intereses indicados hasta la fecha de su efectivo pago, en la forma y condiciones consideradas”. De los considerandos de la sentencia surge que “A la suma adeudada corresponde aplicarle la **tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina** en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, **desde la fecha del hecho (17/01/2008) y hasta su efectivo pago**”.

b. Por presentación de fecha 07/02/2019 (fs. 1605/1607) el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros acompaña depósito por la suma de \$448.837,32 dando en pago a la actora en concepto de capital e intereses al día 31/12/2018.

c. A través de Sentencia n°621 del 07/09/2020 la Corte Suprema de Justicia resolvió “CASAR parcialmente dicho acto jurisdiccional, dejando sin efecto el rechazo de la pretensión indemnizatoria de los **gastos derivados del traslado del gasoducto y su profundización** (punto IV.b del considerando), conforme a la doctrina legal enunciada precedentemente, como así también la consecuente imposición de costas (punto VI del considerando)”.

d. Luego, por sentencia n°294 del 22/03/2021, la Sala la. de esta Excma. Cámara resolvió: “Condenar a éstas a abonarle a la actora la suma de **\$502.079,78.-** (pesos: quinientos dos mil setenta y nueve con setenta y ocho centavos), en concepto de **gastos derivados del traslado del gasoducto y su profundización**, con más los intereses indicados, con arreglo a lo considerado”. Al respecto, fue considerado que “A la suma adeudada, se añadirán intereses conforme **tasa activa promedio mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde fecha 05 de febrero de 2010 hasta su efectivo pago**”.

e. Por presentación de fecha 09/08/2021, la actora presenta planilla de capital, intereses y gastos hasta el **31/07/2021**, la cual fue aprobada por providencia de fecha 07/09/2021, por la suma de **\$2.770.933,07** (correspondiendo \$597.065,18 al rubro “Daño ocasionado por terceros” y \$2.173.867,89 al rubro “gastos derivados del traslado del gasoducto y su profundización”).

f. Por presentación de fecha 10/11/2021, la CPA denuncia transferencia por el monto de \$1.954.878,49, importe que sumado a los \$821.481,54 ya depositados totaliza **\$2.776.360,03**. En esa oportunidad, advierte que la suma de \$821.481,54 se encontraba depositada a nombre de este proceso pero en la Sala la. Por tal motivo, por providencia del 12/11/2021 se solicita a la Sala la. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo transferir los importes erróneamente allí depositados.

g. Por presentación de fecha 17/11/2021 la parte actora acepta el pago ofrecido a cuenta de planilla final de capital e intereses.

h. Mediante oficio remitido el 15/12/2021, la Sala la. informó la providencia mediante la cual ordenó la transferencia de los fondos requeridos a la cuenta judicial perteneciente a estos autos, lo que fue puesto a conocimiento de las partes el 23/12/2021.

i. En fecha 27/12/2021 la actora solicita transferencia de fondos acompañando informe bancario emitido el 23 de Diciembre de 2021 donde consta que en la cuenta correspondiente a estos autos desde el 21/12/2021 se encuentra depositada la suma de \$2.776.360.03 .

III. Así las cosas, corresponde examinar si el planteo fue interpuesto tempestivamente.

En este sentido, se observa que el planteo formulado por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es tempestivo dado que la cédula por la que se notificó el traslado de planilla, dispuesto en la providencia de fecha 16/03/2022, fue depositada en fecha 18/03/2022 y la presentación impugnativa fue presentada en 23/03/2022 a horas 15:44 (se tomará como cargo el día 25/03/2022 a horas 07:00 por ser el siguiente día y hora hábil), es decir dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 609 del CPC y C (aplicable por remisión del art. 89 del CPA).

IV. Habiendo sido interpuesta en término la impugnación, corresponde analizar la procedencia del planteo.

Para ello, se advierte que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán impugnó la planilla practicada por la parte actora fundamentando su planteo en que las fechas hasta las cuales se calcularon los intereses son incorrectas. Entiende que la fecha de corte para la determinación de intereses debe ser hasta el **12/11/2021**, momento en que su mandante dio en pago el total de tal planilla.

Por su lado, la actora sostiene que el impugnante no ha determinado la tasa ni el método utilizado en la planilla que acompaña. Asimismo, afirma que la mora del deudor subsiste hasta el efectivo pago al acreedor, siendo el día **10/02/2022** la fecha de corte pues es el momento en que el actor cobró mediante la transferencia a su cuenta bancaria.

V. Entrando en el análisis de las cuestiones a resolver, corresponde preliminarmente advertir diversas situaciones.

En primer lugar, que si bien la planilla acompañada por el impugnante no indica expresamente cuál es la tasa que ha utilizado, surge en forma evidente que el método y la fórmula que detalla en su presentación (períodos y porcentajes) responden a los cálculos que reflejan la aplicación de la tasa activa promedio del Banco Nación y que arroja tales resultados.

En segundo lugar, ambas planillas (tanto la que adjunta el actor como la que acompaña la Caja Popular de Ahorros al presentar la impugnación) adolecen de anatocismo. Ello, toda vez que al iniciar los cálculos parten del día siguiente de la fecha de corte utilizada en la primera actualización, es decir el 01/08/2021. Sin embargo, es posible advertir que al adicionarle los intereses de la tasa activa desde el 01/08/2021 toman como base para la actualización una suma que en sí misma ya contenía intereses, es decir \$2.770.933,07, configurándose un supuesto de anatocismo no permitido por la normativa vigente -que por regla general prohíbe la capitalización de intereses (art. 770 CCC)-, y que tampoco ha sido autorizado para el crédito que aquí se reclama.

Por último, con respecto a la fecha de corte, la parte actora sostiene que debe tomarse la fecha en la cual cobró la suma dada en pago, es decir el 10/02/2022 y la Caja Popular de Ahorros afirma que corresponde se determine como momento de corte cuando dio en pago el total de la planilla, es decir el 12/11/2021.

En este sentido, a poco que se examina la cuestión se advierte que, en efecto, no son correctas las fechas de corte consignadas en sus cálculos tanto por la actora como por la impugnante.

Con una visión que compartimos, la Sala I° de esta Cámara, en sentencia de fecha 27/11/2020 recaída en los autos “Costilla Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo”, al resolver una cuestión análoga a la que aquí nos ocupa (en autos referida a capital), sostuvo que *“Estando a las constancias de autos, se desprende que la fecha de finalización tomada a los fines del cálculo (30/09/2020) no es correcta, dado que los intereses se calculan en el presente caso hasta el momento en que el letrado (...) se encontró en condiciones de acceder a los fondos embargados en virtud de la resolución del 30/07/2020. Dicho hecho se infiere en el caso particular, a partir de la providencia de fecha 25/08/2020 a través de la cual se puso a la oficina el informe emitido por el Banco Macro de fecha 13/08/2020”*

Examinado el presente caso a la luz de tal criterio, cabe concluir que, de acuerdo a las constancias de la causa, es el día 23/12/2021 la fecha de corte correcta para el cómputo de intereses devengados por el capital, fecha en la que la actora tuvo fehaciente conocimiento que los fondos se encontraban depositados en la cuenta bancaria abierta en autos (conforme surge del informe bancario acompañado por la actora en presentación de fecha 27/12/2021).

En suma, la fecha de corte que corresponde en el caso es la que surge del informe bancario acompañado por la parte actora que evidencia que ya el 23/12/2021 ésta tuvo efectivo conocimiento que los fondos se encontraban a su disposición .

En consecuencia, se procede a corregir el cálculo de acuerdo a lo considerado. En primer lugar, corresponde efectuar la actualización de importes hasta la fecha de corte correspondiente: el día 23/12/2021 -primera fecha en que se evidencia el conocimiento de los fondos depositados en autos-. Así, la actualización de capital asciende a la suma de \$4.488.500,28. De este importe, corresponde detraer, como se sostuvo, la suma de \$2.770.933,07 -monto de la transferencia efectuada a la actora-, ascendiendo así la deuda que la demandada mantiene con la

parte actora a la suma de \$1.717.567,21 (pesos un millón setecientos diecisiete mil quinientos sesenta y siete con veintiún centavos) al 23/12/2021.

En consecuencia, se resuelve rechazar la impugnación de planilla formulada por la demandada. A su vez, cabe determinar que el monto adeudado en concepto de intereses por la demandada asciende a la suma de \$1.717.567,21 (pesos un millón setecientos diecisiete mil quinientos sesenta y siete con veintiún centavos) al 23/12/2021.

VI. En cuanto a las costas, dado el modo en el que se resuelve, se imponen por el orden causado (art. 61 del CPC y C, por remisión del art. 89 del CPA).

Por ello, encontrándose excusada de intervenir en autos la Dra. María Felicitas Masaguer mediante resolución n°566 del 13/10/2022, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo con la integración del Tribunal que surge del proveído del 02/06/2021,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de impugnación de la planilla de capital formulado en fecha 25/03/2022 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

II. DETERMINAR que la deuda que la demandada mantiene con la actora en concepto de intereses por capital asciende a la suma de \$1.717.567,21 (pesos un millón setecientos diecisiete mil quinientos sesenta y siete con veintiún centavos) al 23/12/2021.

III. COSTAS conforme se consideran.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Ebe López Piossek Sergio Gandur

Ante mí: María Emilia Brandán

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665
Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.